



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000  
Fijacion estado

Fecha: 05/08/2020

Entre: 06/08/2020 Y 06/08/2020

41

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020100058200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA CLAUDIA LAISECA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 04/08/2020 a las 10:36:53.	04/08/2020	06/08/2020	06/08/2020	
41001233100020160016200	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ CORTES RUIZ EN REP. DE SU HIJA MARIA PAULA PERDOMO CORTES	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 05/08/2020 a las 08:27:05.	31/07/2020	06/08/2020	06/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Neiva, marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 410012331000-2010-00582-00  
Demandante : LILIA CLAUDIA LESACA  
Demandado : NACIÓN – PGN  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
A.I. No. : 44 – 07 – 276 – 20  
Acta No. :

### **1. ASUNTO.**

Se decide una solicitud de corrección o aclaración de la sentencia.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de septiembre 30 de 2019 (f. 212 a 218) esta Corporación puso fin a la primera instancia, siendo notificada de manera personal el 9 de diciembre de 2019 (f. 220), habiendo el apoderado de la parte actora solicitado mediante escrito radicado el 9 de diciembre de 2019 (f. 221 a 223) la aclaración o corrección de los numerales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia en los términos del artículo 310 del CPC, pues el nombre correcto de la demandante es LILIA CLAUDIA LESACA y el de su esposo JESÚS FERNANDO VARGAS SILVA (no LILIA CLAUDIA LAISECA y JESÚS MARÍA VARGAS SILVA).

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Competencia y validez.**

Atendiendo las previsiones del artículo 308 del CPACA, el presente asunto se inició antes de empezar su vigencia dicho estatuto, con lo cual quedó sujeto a las previsiones del CCA, el cual en su artículo 267 remitía en los asuntos no

regulados por él al estatuto procesal civil, más sin embargo éste fue derogado de manera escalonada por el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 y en su artículo 625-c señaló que los procesos que se encontraban pendientes de fallo al iniciar su vigencia, tal fallo se dictaría con fundamento en la legislación anterior y luego de proferido "se tramitará conforme a la nueva legislación".

De acuerdo con lo anterior, como en este caso la sentencia se emitió en vigencia de la anterior legislación, lo atinente a su aclaración o corrección queda sujeto al nuevo estatuto procesal civil que es norma supletoria según el artículo 306 del CPACA y por eso el despacho es competente para resolver lo pedido de acuerdo con el artículo 286 del CGP, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado y las partes están legitimadas en causa.

### **3.2. Problema Jurídico.**

Debe resolver el despacho si hay lugar a aclarar o corregir la sentencia de primera instancia por presentar yerros en las consideraciones y en los resolutivos 3º y 4º en relación con los nombres de la parte actora.

La tesis de la Corporación es que no hay lugar a aclarar pero si a corregir la sentencia que puso fin a la primera instancia, solamente en su resolutive 4º y no en el 3º. Para el efecto se analizará lo atinente a la aclaración y corrección de la sentencia y el caso concreto.

### **3.3. La aclaración y corrección de la sentencia.**

La aclaración y corrección de la demanda no son instituciones procesales iguales pese a su similitud, como indicara la Corte Constitucional:

"La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el

artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas”<sup>1</sup>  
(Subrayas son del texto).

Sobre la base de la anterior distinción y en aras de garantizar la cosa juzgada y la seguridad jurídica, las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las profirió, pero el legislador precaviendo que todo producto humano no está exento de errores, en el artículo 285 del CGP autorizó la aclaración de las sentencias de oficio o a petición de parte: “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” pero debe hacerse dentro del término de ejecutoria.

En esa medida, se trata de tomar las previsiones para que la parte resolutive sea inteligible y clara, de manera que cuando la misma contenga conceptos o frases que arrojen duda sobre el querer del fallador se pueda enmendar pero tal aspecto no es el que se presenta en la sentencia tema de estudio pues allí se presentó yerro fue en los nombre de la parte demandante, por eso no se accederá a aclarar la sentencia como se solicitara.

De otro lado, el legislador en el artículo 286 del CGP previó otra eventualidad que afecta el sentido de la sentencia y permite ser subsanada, también de oficio a instancias de parte, cuando se presente “error puramente aritmético” o “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”, si están contenidas en la parte resolutive o influyan en ella y lo cual procede en cualquier tiempo.

Nótese que la corrección no es problema de frases confusas sino de errores mecanográficos por omisión, alteración o cambio de palabras o yerros aritméticos que no afectan sustancialmente la decisión y por eso es procedente en cualquier tiempo, como ha acaecido en este asunto que la falencia se produjo únicamente en el cambio del nombre de la parte demandante.

En torno a este tema, el Consejo de Estado señaló que tiene un alcance restringido, pues por esa vía no hay lugar a modificar el sentido y alcance de la decisión:

---

<sup>1</sup> Auto 072 de marzo 11 de 2015, MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

“La Sala ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia<sup>2</sup>.”<sup>3</sup>.

### **3.4. Caso concreto.**

Revisado el expediente aparece que la señora LILIA CLAUDIA LESACA obrando como cónyuge sobreviviente del señor JESÚS FERNANDO VARGAS SILVA promovió el presente medio de control y al elaborar las respectivas carátulas del expediente se consignó su nombre como LILIA CLAUDIA LAISECA, lo cual permitió la desorientación del despacho.

Al proferirse la sentencia que puso fin a la instancia, se aprecia que en su referencia y encabezado de cada página, se continuó señalando que la demandante es LILIA CLAUDIA LAISECA como cónyuge sobreviviente del señor JESÚS FERNANDO VARGAS SILVA y en el resolutive cuarto (4º) se mantuvo dicho cambio y además que el cónyuge era el señor JESÚS MARÍA VARGAS SILVA.

Lo anterior hace evidente que si bien se cambió el apellido de la cónyuge sobreviviente (LESACA por LAISECA) a lo largo de la sentencia y el segundo nombre del cónyuge fallecido (JESÚS FERNANDO VARGAS SILVA por JESÚS MARÍA VARGAS SILVA) sólo en el resolutive 4º, se presentó el cambio de palabras que se menciona por el apoderado de dicha parte y ello amerita la respectiva corrección del resolutive donde aparece pues no implica un cambio en el sentido de la decisión adoptada.

No hay lugar a corregir las consideraciones pues ello no está previsto en la norma que sirve de sustento a la corrección ni tampoco el resolutive tercero (3º) porque en él no se incurrió en ningún yerro.

Finalmente, habrá de señalarse que la presente decisión no la suscribe el conjuez MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO por cuanto le fue aceptada su

---

<sup>2</sup> Auto de 1 de marzo de 2012, exp. 18368, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

<sup>3</sup> Consejo De Estado. No. 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638), Actor: Haiku Associated Inc.

renuncia como tal al haber sido designado para ejercer un cargo público y ello lo imposibilita de actuar como tal sin que sea necesaria la designación de un nuevo conjuer pues no se desintegrado la sala de decisión.

### **3.5. Decisión.**

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia proferida en el presente asunto de manera que para todos los fines legales se entienda que actuó como demandante la señora LILIA CLAUDIA LESACA obrando como cónyuge sobreviviente del señor JESÚS FERNANDO VARGAS SILVA y para el sucesorio de dicho señor, por lo cual el resolutivo cuarto (4º) queda así:

**CUARTO: ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que proceda a **RECONOCER Y PAGAR** de manera indexada a favor de la sucesión del señor JESÚS FERNANDO VARGAS SILVA, representado en el presente proceso por su cónyuge supérstite, señora LILIA CLAUDIA LESACA, las diferencias salariales que se produjeron del 1º de enero de 2001 al 28 de febrero de 2007 entre la asignación salarial reconocida al señor JESÚS FERNANDO VARGAS SILVA con fundamento en el Decreto 4040 de 2004 y lo que debió reconocer de conformidad con el Decreto 610 de 1998. La actualización se surtirá aplicando la fórmula indicada en las consideraciones.

**SEGUNDO: NEGAR** la aclaración de la sentencia y la corrección de las consideraciones y del resolutivo tercero (3º) que fueran solicitadas

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los magistrados,

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO      GHILMAR ARIZA PERDOMO**

G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
Sala Segunda de Decisión Escritural

Neiva – Huila, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE : BEATRIZ CORTÉS RUIZ en representación de su  
Hija María Paula Perdomo Cortés  
ACCIONADO : DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD  
MILITAR 5176 DE NEIVA Y OTRO  
RADICADO : 41 001 23 31 000 2016 00162 00  
ASUNTO : Auto requiere previo a iniciar incidente de desacato

## 1. ASUNTO

Mediante memorial radicado al correo institucional de la Secretaría de la Corporación el 30 de julio de 2020, la señora Beatriz Cortés Ruiz en representación de su hija María Paula Perdomo Cortés, nuevamente presenta incidente de desacato contra la Dirección Establecimiento de Sanidad Militar 5176 de Neiva y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, advirtiendo que pese a que han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Corporación el 23 de noviembre de 2016, al momento de entregar el medicamento lo hacen de la marca genérica sin tener en cuenta el laboratorio indicado por el especialista en la fórmula médica.

### 1.1. Del fallo de tutela y su cumplimiento

Mediante fallo del 23 de noviembre de 2016, se ampararon los derechos fundamentales a la salud, entre otros, a la María Paula Perdomo Cortés, habiéndose resuelto:

**“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida de la joven María Paula Perdomo Cortés.**

**SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Establecimiento de Sanidad Militar 5176 de Neiva y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, procedan a la entrega del medicamento “LAMOTRIGINA 100 mg. TABLETAS DE LABORATORIO SANDOZ”, en la cantidad y término prescrito por**

*el médico tratante, sin necesidad de espera a pronunciamiento alguno por parte del Comité Técnico Científico.*

**TERCERO:** *Prevenir a las entidades accionadas, que en lo sucesivo se abstengan de interrumpir el tratamiento de la joven María Paula Perdomo Cortés, so pretexto de adelantar el trámite administrativo de la autorización del Comité Técnico Científico.*

## **1.2. Del Escrito de incidente**

Aduce la accionante que a través del incidente de desacato instaurado el 18 de septiembre de 2017, conforme al dictamen del médico tratante. Dr. Guillermo González Manrique especialista en Neurología decretado a través del auto de pruebas, se determinó sustituir el medicamento de la marca SANDOZ por LAMICTAL del laboratorio GLAXO, reiterando la cantidad de 100 mg (1 tableta por cada 8 horas).

Tal como reposa en dicho expediente, se evidencia la necesidad de que el medicamento sea LAMOTRIGINA MARCA LAMICTAL DEL LABORATORIO GLAXO, lo que obedece a la naturaleza de la patología que padece su hija "SÍNDROME EPILÉPTICO" tal como consta en su historia clínica, en ese sentido, se evidenció en aquel desacato que la variación de la marca del medicamento genera afectación a la salud de la interdicta MARÍA PAULA PERDOMO CORTÉS, provocando crisis epilépticas que podrían ocasionar un perjuicio irreparable que vulnere su vida.

Agregó que La persona que reclama el medicamento es el Papá de MARÍA PAUL PERDOMO CORTÉS, un adulto mayor de 73 años y quién es el cotizante en SANIDAD ILITAR en su grado de Sargento retirado.

Que el proceso a surtir, es el siguiente: El médico tratante para el caso, la Dra. TATIANA ORTIZ, especialista en Neurología, determinó en la fórmula médica que el medicamento vital para su hija es: LAMOTRIGINA (LAMICTAL)100 MG (1 TAB CADA 8 HORAS) así textualmente, una vez expedida la formula se debe transcribir nuevamente la fórmula en el dispensario médico por un médico general, el cual para esta situación fue el Dr. JHON WILLIAM CHÁVEZ, **OMITIENDO** que la fórmula de la Neuróloga Dra. Tatiana Ortiz **SE HABÍA ESPECIFICADO QUE EL MEDICAMENTO DEBIA SER DE LA MARCA LAMICTAL.**

Aclara que no es posible hacer seguimiento a la transcripción de la formula en el dispensario médico, pues se debe radicar la documentación (la fórmula original de la Neuróloga, la copia del fallo de acción de tutela, copia del carnet y cédula de ciudadanía) internamente

se realiza el trámite y solo cuando se procede a entregar el medicamento suministran la copia de la fórmula médica transcrita, que para el caso, es errónea pues omiten la necesidad de que el medicamento suministrado sea de marca LAMICTAL.

Es así, que el día 24 de julio de 2020, el papá de MARÍA PAULA PERDOMO CORTÉS procedió a acercarse a la oficina de farmacia, quienes son los que tienen la fórmula de medicamentos que transcribió el médico JHON WILLIAM CHÁVEZ del Dispensario Médico, sin que la persona que va a reclamar los medicamentos tenga acceso a ella previamente, por el contrario, la hacen firmar el documento en el que consta la entrega a satisfacción del medicamento sin haber podido verificar si el que se entrega es el solicitado en la fórmula original, es decir, proceden a suministrar el medicamento después de haber firmado el documento a satisfacción, lo que a todas luces es un abuso de la posición dominante, como quiera que, el papá de MARÍA PAULA solo pudo identificar que el medicamento entregado era uno diferente al solicitado, es decir, no era LAMOTRIGINA MARCA LAMICTAL DEL LABORATORIO GLAXO, sino una genérica.

Que una vez el papá de María Paula verificó que no era el medicamento solicitado, elevó petición por escrito al REGENTE DE LA FARMACIA, para solicitar el cambio del medicamento, petición que fue contestada aduciendo que el medicamento ya había sido entregado a satisfacción.

### **1.3. De la orden de cumplimiento**

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014<sup>1</sup> precisó que para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

De lo establecido por la Corte Constitucional infiere claramente, que para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento y que previamente a dar inicio al trámite incidental puede previamente requerir el cumplimiento del fallo judicial.

---

<sup>1</sup> Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.

Conforme a lo anterior, se procederá a requerir el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, Señor Brigadier General JOHN ARTURO SÀNCHEZ PEÑA<sup>2</sup>, frente al cumplimiento del citado fallo del 23 de noviembre de 2016, relacionado con la entrega del medicamento prescrito por el médico tratante en su nombre y laboratorio, sin que pueda ser cambiado sin justificación alguna al momento de la transcripción de la fórmula del médico tratante.

La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 199q, por lo que se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Brigadier General JOHN ARTURO SÀNCHEZ PEÑA, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, explique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a cabalidad el fallo de tutela proferido por esta Corporación el 23 de noviembre de 2017, pues nuevamente la accionante indica que, si bien la fórmula de los medicamentos ordenados el 24 de julio de 2020, le fueron entregados, no corresponden a los mismos prescritos por la médico tratante Dra. TATIANA ORTIZ, especialista en Neurología, quien determinó en la fórmula médica que el medicamento vital para María Paula Perdomo Cortés es: LAMOTRIGINA (LAMICTAL)100 MG (1 TAB CADA 8 HORAS), la cual es transcrita en el Dispensario Médico por un médico general, el cual para esta situación fue el Dr. JHON WILLIAM CHÁVEZ, **OMITIENDO** que la fórmula de la Neuróloga Dra. Tatiana Ortiz **SE HABÍA ESPECIFICADO QUE EL MEDICAMENTO DEBIA SER DE LA MARCA LAMICTAL y no uno de marca genérica como lo es el medicamento que le entregaron.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Dirección Establecimiento de Sanidad Militar 5176 de Neiva, para que indique las razones por las cuales, pese a que el médico tratante para el caso, la Dra. TATIANA ORTIZ, especialista en Neurología, determinó en la fórmula médica que el medicamento vital para María Paula Perdomo Cortés, es: LAMOTRIGINA (LAMICTAL)100 MG (1 TAB CADA 8 HORAS), al momento de transcribir nuevamente la fórmula en el Dispensario Médico, el cual para esta situación fue el Dr. JHON WILLIAM CHÁVEZ, **OMITIÓ** las especificaciones de la fórmula de la Neuróloga Dra. Tatiana Ortiz, y se procedió a autorizar otro medicamento diferente **de marca genérica**, el cual no pudo ser devuelto, pues aducen que fue recibido a

---

<sup>2</sup> Tomó posesión del cargo el 23 de enero de 2020 según Decreto 016 del 9 de enero de 2020.

satisfacción, cuando el recibido lo hacen firmar antes de conocerse la transcripción de la fórmula y el medicamento que van a entregar. Se hace necesario que se entregue el medicamento prescrito en la fórmula médica.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de la forma más expedita la presente decisión.

**Notifíquese y cúmplase,**



**GERARDÓ IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**

Wop.